

EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO
DE LAS VICTIMAS DEL POSCONFLICTO Y SU INTERVENCION POR PARTE DE LA
“UARIV”



JAIME ANDRES SAID BEDOYA ANACONA
JAVIER ANDRES LINARES RODRIGUEZ
NELSON JAIR ACOSTA RIVERO



UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
FACULTAD DE DERECHO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO
VILLAVICENCIO
2019

EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO
DE LAS VICTIMAS DEL POSCONFLICTO Y SU INTERVENCION POR PARTE DE LA
“UARIV”

JAIME ANDRES SAID BEDOYA ANACONA
JAVIER ANDRES LINARES RODRIGUEZ
NELSON JAIR ACOSTA RIVERO

Articulo académico presentado como requisito para optar por el título de Especialista en Derecho
Administrativo

Asesor

PhD. SONIA PATRICIA CORTES ZAMBRANO
PhD. en Derecho

UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
FACULTAD DE DERECHO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO
VILLAVICENCIO

2019

Autoridades Académicas

P. José Gabriel MESA ANGULO, O.P.

Rector General

P. Eduardo GONZÁLEZ GIL, O.P.

Vicerrector Académico General

P. José Antonio BALAGUERA CEPEDA, O.P.

Rector Sede Villavicencio

P. Rodrigo GARCÍA JARA, O.P.

O.P Vicerrector Académico Sede Villavicencio.

Mg. JULIETH ANDREA SIERRA TOBON

Secretaria de División Sede Villavicencio

PhD. SONIA PATRICIA CORTES ZAMBRANO

Decana Facultad de Derecho

Nota de Aceptación.

SONIA PATRICIA CORTES ZAMBRANO

Decana Facultad de Derecho

LUIS CARLOS LOZANO GUIO

Coordinador Especialización en Derecho Administrativo

SONIA PATRICIA CORTES ZAMBRANO

Directora del Trabajo de Grado

Villavicencio, diciembre 2019

Agradecimientos

Agradecemos primero a Dios y al universo, por permitirnos realizar y materializar una de tantas metas como la de ser Especialistas en Derecho Administrativo, a nuestras familias por el apoyo y la motivación e inculcarnos el deber de superarnos día tras día, las cuales nos han brindado el suficiente apoyo necesario para culminar este proceso y finalmente, al Alma Mater y a los docentes que han sido fundamentales para adquirir estos conocimientos trascendentales en nuestra escala profesional, y poder desarrollarlos en pro de los servicios y necesidades de la comunidad.

Contenido

Resumen.....	6
Introducción	7
Objetivos	8
Objetivo General	8
Objetivos Específicos	8
La unidad para la atención y reparación integral a las víctimas	9
Análisis jurisprudencial.....	10
Unidad de atención y reparación integral a las víctimas (UARIV), situación nacional	24
Conclusiones	29
Referencias bibliográficas.....	30

Resumen

El presente artículo se dará a conocer a los lectores el alcance y proceso de la unidad de atención y reparación integral a las víctimas (UARIV), en el departamento del Meta, es una problemática que ha tenido gran importancia social y cultural para las víctimas del conflicto que ha sufrido nuestro país en las últimas décadas, especialmente el departamento del Meta el cual perteneció a la antigua zona de distensión. En la ley 1448 de 2011 la cual es la aplicable para las víctimas del conflicto armado y del desplazamiento forzado, 8 años después de su expedición entramos a debatir el alcance de esta ley cual ha sido su alcance y la finalidad, de analizar si ha sido beneficiaria o contradictoria a los intereses de las víctimas las cuales siempre han buscado la verdad, justicia y reparación, la unidad de atención y reparación integral a las víctimas (UARIV), tiene de sus principales objetivos la protección, reparación y asesoramiento de las víctimas del conflicto, su desarrollo y servicio en la actualidad y a futuro en las víctimas del conflicto.

Palabras Clave: víctimas, conflicto armado, desplazamiento, reparación, justicia, verdad, protección, UARIV.

Abstract

This article will inform readers about the scope and process of the unit for comprehensive care and reparation for victims (UARIV), in the department of Meta, is a problem that has had great social and cultural importance for victims of conflict that our country has suffered in recent decades, especially the department of Meta which belonged to the former area of distention. In the law 1448 of 2011 which is the one applicable to the victims of the armed conflict and forced displacement, 8 years after its issuance, we begin to discuss the scope of this law which has been its scope and the purpose, to analyze whether it has been beneficiary or contradictory to the interests of the victims who have always sought the truth, justice and reparation, the unit of comprehensive care and reparation for the victims (UARIV), has as its main objectives the protection, reparation and advice of the victims of the conflict, its development and service at present and in the future in the victims of the conflict

Keywords: Victims, armed conflict, displacement, reparation, justice, truth, protection, UARIV.

Introducción

Colombia un país perteneciente al continente americano, famoso mundialmente por su biodiversidad, por su riqueza en flora, fauna, único país en Sudamérica en tener dos mares, atlántico y pacífico, reconocido mundialmente por producir el mejor café del mundo, reconocido por la belleza de sus mujeres, y la alegría y felicidad que caracteriza al Colombiano, alegría y felicidad que se ha visto empañada lamentablemente por los flagelos del narcotráfico y el conflicto armado interno que ya lleva un poco más de medio siglo.

Como enunciamos anteriormente, Colombia ha sufrido por más de cincuenta años las desgracias referentes al narcotráfico, y su conflicto armado interno, lo cual ha tenido como consecuencia múltiples violaciones frente a los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, delitos como el de desplazamiento forzado, ejecuciones extrajudiciales, y múltiples delitos conexos donde las personas de las áreas rurales son las más afectadas, debido a que el estado ha sido ineficaz e insuficiente en proteger los derechos fundamentales y básicos de estos ciudadanos.

Victimas que han sufrido cientos de amenazas violaciones a sus derechos humanos por grupos paramilitares y guerrillas, grupos armados al margen de la ley, pero que vieron una luz de esperanza en aras de obtener Verdad, Justicia y Reparación tal como se ordena en la ley 1448 de 2011, la cual se fortaleció a partir de la firma oficial del acuerdo de paz el 26 de septiembre del año 2016.

Expondremos el papel que ha desarrollado la unidad de atención y reparación integral a las víctimas (UARIV), en el departamento del Meta, sus conceptos y de cómo se ha buscado por parte de esta unidad la aplicación de la ley 1448 de 2011, y más importante aún de si estas víctimas del conflicto armado han recibido las ayudas y acompañamiento necesario para buscar una Verdad Justicia y Reparación.

Objetivos

Objetivo General

Identificar como la unidad de atención y reparación integral a las víctimas (UARIV), protege el derecho legítimo a las víctimas definitivo jurisprudencialmente como tal.

Objetivos Específicos

- Definir el derecho de las víctimas como derecho legítimo según la jurisprudencia en Colombia.
- Identificar cual es el desarrollo y evolución jurisprudencial de la unidad de atención y reparación integral a las víctimas (UARIV), creada para la protección de las víctimas.
- Evaluar el impacto de las funciones de la unidad de atención y reparación integral a las víctimas (UARIV) en el departamento del Meta, y la efectividad de su labor

La unidad para la atención y reparación integral a las víctimas

Para entrar en materia sobre la evolución jurisprudencial del derecho de las víctimas del posconflicto, tenemos que hablar de la institución más idónea y la encargada para este fin, la unidad para la atención y reparación integral a las víctimas (UARIV), institución creada en enero de 2012 gracias a la ley 1448 de 2011, en la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado, esta es una institución del orden nacional con su propia autonomía administrativa y patrimonial perteneciente al sector de la inclusión social y la reconciliación, bajo la dirección de RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE, la “UARIV” tiene como visión *“en el 2021, habremos logrado que las víctimas, reparadas integralmente, ejerzan su ciudadanía y aporten en la consolidación de la paz como resultado de la gestión efectiva y coordinada de la Unidad con los demás actores del Sistema”* (Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), 2019)., desarrollando objetivos estratégicos, tácitos y lo más importante las políticas institucionales y operacionales en los cuales resaltan los siguientes; política de atención a víctimas, política de planeación y control, política de adquisición de bienes y servicios, política de desconcentración, política de comunicación, política de manejo de información, política bienestar laboral, política de gestión del talento humano, política de gestión integral de riesgos, política de no fumadores y no consumo de alcohol y drogas y la política del buen cuidado, se evidencia la organización y gestión a desarrollar desde el momento que fue creada hasta el proyecto de visión a futuro que va a ejecutar.

Presencia de la institución en las regiones afectadas por el conflicto armado, veinte (20) direcciones territoriales, la cual sobresale la dirección territorial del meta la cual tiene en su jurisdicción seis (6) departamentos más a su cargo, en donde ha emitido conceptos en diferentes instituciones jurisdiccionales civiles y administrativas, a continuación expondremos sentencias en las cuales la unidad de atención y reparación integral a las víctimas (UARIV) ha sido protagonista, el método a utilizar es el estudiado y recomendado en el libro “el derecho de los jueces” (Medina, 2011), la jurisprudencia como fuente del derecho, mediante técnicas del precedente en el derecho constitucional, la identificación de la Ratio decidendi y el análisis de la determinación de la doctrina constitucional, la sentencias que traeremos a estudio y análisis son las siguientes sentencia T-083/2017, magistrado ponente Alejandro Linares Castillo, sentencia T-299/2018, consejero

ponente Alejandro Linares Castillo, sentencia T-129/2019, magistrado ponente José Fernando Reyes.

Análisis jurisprudencial

Corte Constitucional	
Magistrado Ponente	Radicado
<i>Alejandro Linares Castillo</i>	<i>T-083/17</i>
Demandante	Demandado
<i>Jesus Esneider Gaviria Gomez</i>	<i>Unidad Administrativa Para La Atencion Y Reparacion Integral A Las Victimas (Uariv)</i>
ACCION DE TUTELA	
Bogota D.C., Trece (13) De Febrero De Dos Mil Diecisiete (2017)	
PROBLEMA JURIDICO	

PRINCIPAL

¿Establecer si hubo la posible vulneración de los derechos fundamentales de petición, igualdad y vida digna del señor JESUS ESNERIDER GAVIRIA al no contestar dentro del término oportuno y de fondo la petición en la que solicito el reconocimiento de la indemnización administrativa por ser víctima del conflicto armado?

HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES

PRIMERO: El señor Jesús Esneider Gaviria Gómez, miembro de la comunidad LGBTI, quien en la actualidad tiene 28 años de edad, indica que es indígena de la etnia Naza y que fue desplazado forzosamente de los municipios de Argelia y Corinto en el departamento del Cauca, debido a las constantes amenazas que él y su familia recibían por parte de grupos armados al margen de la ley.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, el accionante se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas desde el 14 de agosto de 2013 por los hechos victimizantes de amenaza y desplazamiento forzado, ocurridos el 25 y 30 de enero de 2012 respectivamente.

TERCERO: Comenta que, debido a su orientación sexual, ha sido objeto de discriminación y ha sido sometido a vejámenes y burlas durante distintos momentos de su vida, lo que le ha ocasionado

graves trastornos psiquiátricos que han afectado de manera ostensible su salud.

CUARTO: Refiere que debido a un problema cardíaco, tuvo que practicarse un reemplazo valvular que ha tenido manejo anti coagulado; adicionalmente presenta alteración cognitiva y se encuentra en estudio para descartar cáncer de estómago, por lo que fue calificado con un 74.15% de pérdida de capacidad laboral por parte de la Junta Regional de Calificación de la Invalidez de Bogotá y Cundinamarca el 19 de febrero de 2016.

QUINTO: Debido a la imposibilidad de laborar con ocasión de los múltiples quebrantos de salud que padece, el 8 de junio de 2016 el señor Jesús Esneider Gaviria interpuso una petición ante la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, a través de la cual solicitó el pago de la indemnización administrativa.

SEXTO: Por último, el accionante comenta que, vencido el término legal para contestar la petición y hasta la fecha de presentación de la tutela, la entidad accionada no ha respondido de fondo a su solicitud, motivo por el cual considera que se le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales.

Fallo de Única Instancia – Juzgado 19 civil del circuito de Bogotá.

El 13 de julio de 2016, el Juzgado Diecinueve (19) Civil del Circuito de Bogotá decidió tutelar el derecho constitucional fundamental de petición del señor Jesús Esneider Gaviria Gómez y, como consecuencia, le ordenó a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que diera respuesta en el término de 48 horas a la solicitud de indemnización administrativa presentada el día 8 de junio de 2016.

Luego de analizar los supuestos de hecho y las pruebas obrantes en el expediente, concluyó que era dable conceder el amparo del derecho fundamental de petición, por cuanto se encuentra probado en el expediente que el señor Jesús Esneider Gaviria Gómez, en efecto, presentó la petición el día 8 de junio de 2016, sin que la entidad accionada hubiese contestado dentro del término legalmente oportuno.

Sin embargo, el fallador de primera instancia se abstuvo de ordenar el pago de la indemnización administrativa, con fundamento en que dicha concesión debe hacerse únicamente como resultado de un proceso administrativo que le anteceda y en cumplimiento de ciertos requisitos que deben ser acreditados ante la autoridad competente.

Del Recurso de Insistencia

El día 30 de septiembre de 2016, la Defensoría del Pueblo mediante escrito con radicación interna IRAT 303000 2016 11191 solicitó a la Sala de Selección Número 10 de la Corte Constitucional la elección del expediente T-5.711.182 para revisión de este alto tribunal de conformidad con los artículos 86 y 282 de la Constitución Política, así como el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

La Defensoría del Pueblo estima que, en virtud del deber del Estado frente al resarcimiento de las víctimas del conflicto armado en Colombia, nace la idea de la reparación integral, como una forma de reivindicar la totalidad de los derechos subjetivos, intereses jurídicos, bienes patrimoniales o morales de las víctimas. Por ello, indica que, la indemnización administrativa es tan sólo un componente de dicha reparación, pero que ello no quiere decir que no sea relevante para restablecer la dignidad de la persona que se vio afectada.

OBITER DICTUM

Esta Corte a través de su jurisprudencia, ha recalcado que la entrega de la indemnización administrativa y los demás mecanismos dispuestos para la reparación, no obedecen al orden de las solicitudes, sino que para ello la Ley 1448 de 2011 y su decreto reglamentario establecieron criterios de gradualidad, progresividad y priorización. Es decir que, para poder determinar el orden de entrega por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV, le corresponde verificar el grado de vulnerabilidad en el que se encuentra la persona y su núcleo familiar, ya que es la única forma de realizar una reparación efectiva, con enfoque diferencial y garantizar así que las necesidades de quienes más lo requieren se van a ver satisfechas de manera prioritaria, esto de acuerdo con los principios de equidad e igualdad que deben orientar todas las actuaciones del Estado.

RATIO DECIDENDI

De las pruebas obrantes en el expediente de tutela, advierte la Sala que, en efecto, se encuentran acreditadas (i) la condición de víctima del conflicto armado interno que ostenta el señor Jesús Esneider Gaviria Gómez, en tanto que se encuentra inscrito en el Registro único de Víctimas y, (ii) la situación de extrema vulnerabilidad del señor Jesús Esneider Gaviria Gonzalez debido a las difíciles condiciones de salud que en la actualidad afronta. En efecto, el señor Gaviria Gómez padece problemas psiquiátricos producto de las burlas y vejámenes a las cuales fue sometido por

pertenecer a la comunidad LGBTI, además del problema cardiaco que lo obligó a realizarse un reemplazo valvular con manejo anticouagulado y que, en la actualidad, se encuentra en estudio para descartar un cáncer de estómago, patologías que conllevaron a que fuera calificado con un 74.15% de pérdida de capacidad laboral. Dicha circunstancia, en la actualidad lo mantiene en una precaria situación económica, puesto que no cuenta con los recursos necesarios para asegurarse para sí una vida en condiciones de dignidad.

FALLO

PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia proferida en única instancia del trámite de tutela por el Juzgado Diecinueve (19) Civil del Circuito de Bogotá el 13 de julio de 2016, en lo que respecta al amparo del derecho fundamental de petición. En consecuencia, **TUTELAR**, además, los derechos constitucionales fundamentales a la igualdad y vida digna del señor Jesús Esneider Gaviria Gómez.

SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV que en el término de 3 días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a iniciar el trámite necesario para el reconocimiento de la indemnización administrativa al señor Jesús Esneider Gaviria Gómez, el cual en todo caso, no podrá superar los 30. (Constitucional, s.f.)

Analizada la anterior sentencia continuamos con el análisis jurisprudencial;

CONSEJERO PONENTE	RADICADO
<i>ALEJANDRO LINARES CASTILLO</i>	<i>T-299/18</i>
DEMANDANTE	DEMANDADO
<i>MCS</i>	<i>UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV)</i>
ACCION DE TUTELA	
BOGOTA D.C., VEINTICUARTRO (24) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)	
CORTE CONSTITUCIONAL	
PROBLEMA JURIDICO	

PRINCIPAL

¿Determinar si la UARIV desconoció los derechos fundamentales de la accionante al debido proceso administrativo y a la reparación, por negarse a incluirla en el RUV como víctima de los delitos contra la libertad y la integridad personal en el desarrollo del conflicto armado y por lesiones personales psicológicas, afirmando que su desmovilización del grupo armado ocurrió siendo ella mayor de edad?

HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES

PRIMERO: La acción de tutela fue interpuesta por MCS el once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017) contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas (en adelante, “UARIV”), por considerar que dicha entidad desconoció sus derechos fundamentales de petición, al mínimo vital, a la dignidad humana, a la buena fe y al reconocimiento como víctima, al negarse a inscribirla en el Registro Único de Víctimas (en adelante, “RUV”) argumentando que, al haber pertenecido a un grupo armado al margen de la ley, solo podría reconocérsele esa condición si se hubiera verificado que su desvinculación de dicho grupo ocurrió siendo ella aún menor de edad.

SEGUNDO: La accionante, nacida en 1981², afirmó haber sufrido distintos hechos victimizantes, a saber: desplazamiento forzado, amenazas, despojo de bienes muebles e inmuebles, reclutamiento forzado y utilización ilícita. Indica que todos ellos fueron perpetrados por las FARC-EP.

TERCERO: Explicó que, a inicios de 1999, cuando tenía 17 años de edad, las FARC-EP tenían control territorial del corregimiento de ABC, en el municipio XYZ⁴, lugar en el que habitaba. Señaló que, en esa época, ella y otras jóvenes (“*aproximadamente 15*”) fueron reclutadas por el Frente XX de dicha guerrilla, que en ese entonces estaba al mando de “alias F” y, posteriormente, concentradas en el campamento “LC”.

CUARTO: Manifestó que en ese lugar “*fu[e] víctima de violencia sexual y violencia física por parte de los uniformados*”, quienes la amenazaron diciéndole que “*debía acostumbrarse puesto que no podría regresar a su hogar y si intentaba fugarse sería asesinada*”

QUINTO: Sostuvo que durante su reclutamiento “*le asignaron el cumplimiento de labores domésticas junto a actos de agresión sexual sistemáticos*”. Indicó además que sus “*derechos reproductivos fueron vulnerados por el grupo armado al obligarla a interrumpir de manera*

involuntaria un embarazo” (sic).

SEXTO: Adicionalmente, señaló la UARIV que, debido a lo anterior, la solicitud se enmarca en una de las causales para denegar la inscripción en el RUV, según la cual “[n]o serán considerados víctimas los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.14 del Decreto 1084 de 2015.

OBITER DICTUM

La Corte analizó la expresión que introducía un límite temporal (“*a partir del 1º de enero de 1985*”) para efectos de definir quiénes serían beneficiarios de las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011. Sobre el particular, **la Corte afirmó que el legislador estaba en la facultad de establecer delimitaciones temporales al concepto de víctimas, pues de no hacerlo “generaría expectativas de imposible satisfacción que acarrearían responsabilidades ulteriores al Estado Colombiano”.** Adicionalmente, consideró que la expresión demandada no creaba una distinción desproporcionada, pues, por un lado, atendía a un criterio objetivo (“*la fecha del primero de enero de 1985 precisamente cobija el período histórico en el cual se produce el mayor número de víctimas y se agravan las violaciones al derecho internacional humanitario y en las normas internacionales de derechos humanos*”), y, por otro lado, quienes hubieran sido víctimas de hechos ocurridos con anterioridad a esa fecha no quedaban en total desprotección, pues en todo caso la Ley 1448 de 2011 preveía algunas medidas a favor de ellas. Por lo anterior, concluyó que la expresión demandada debía ser declarada exequible.

RATIO DECIDENDI

Consideró la Sala que dicho remedio tiene como propósito salvaguardar la autonomía administrativa de la UARIV, la cual ha sido protegida en distintas decisiones de la Corte. En todo caso, recordó que, así como no existe tarifa legal para demostrar la condición de víctima, tampoco las afirmaciones de los declarantes son las únicas que deban ser tenidas en cuenta por la UARIV al realizar la valoración de las declaraciones rendidas ante el Ministerio Público, pues también debe considerar información recaudada en el proceso de verificación, así como las pruebas allegadas por los declarantes. Por lo tanto, señaló que **al aceptar que la situación descrita por la accionante admite una lectura distinta de la que fue considerada por la UARIV en la Resolución No. 2016-2028 del veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016) no se sugiere que esta debe considerarse probada, ni, mucho menos, que a futuro casos como el planteado por la**

acción de tutela de la referencia deban resolverse considerando únicamente lo manifestado por el o la declarante ante el Ministerio Público.

FALLO

PRIMERO. - REVOCAR, por las razones expuestas en esta providencia, la sentencia proferida por Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, el veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se declaró la carencia actual de objeto por hecho superado frente al derecho de petición, y la improcedencia de la acción de tutela interpuesta por la señora MCS contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas. En su lugar, **TUTELAR** el derecho fundamental al debido proceso administrativo, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas que analice nuevamente la declaración rendida por la accionante el veintinueve (29) de julio de dos mil dieciséis (2016), con el fin de determinar, con base en los elementos de prueba que tenga a su disposición y considere pertinentes y conducentes, si ella debe dar lugar a la inclusión de la accionante en el RUV, según las consideraciones expuestas en la presente providencia. Esta orden deberá ser cumplida dentro del mes siguiente a la notificación de la presente providencia. (Corte Constitucional, s.f.).

Analizada la anterior sentencia continuamos con el análisis jurisprudencial;

CONSEJERO PONENTE	RADICADO
<i>José Fernando Reyes Cuartas</i>	<i>T-129/19</i>
DEMANDANTE	DEMANDADO
<i>Fidel Antonio Castañeda</i>	<i>Alcaldía de Mesetas -Meta-, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín de los Llanos -Meta- y la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas</i>
ACCION DE TUTELA	
BOGOTÁ D.C., VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)	

CORTE CONSTITUCIONAL

PROBLEMA JURIDICO

Temas:

Problema Jurídico

¿Hubo vulneración de los derechos del señor Fidel Antonio Castañeda pese a ser víctima del conflicto armado?

PROBLEMA JURIDICO SECUNDARIO

¿Existió posible vulneración de los derechos de una víctima con referencia a obtener la cancelación de una medida de protección inscrita sobre un bien inmueble de su propiedad?

HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES

Manifestó el accionante que es propietario de un inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria n°. 236-18020, ubicado en el municipio de Mesetas,¹ el cual debió abandonar al ser víctima de desplazamiento forzado, así como de “*hurto de tierras y ganado*”, tras haber sido establecida en la referida municipalidad la “Zona de Distensión” del gobierno del expresidente Andrés Pastrana Arango.

Reseñó que, en aquella oportunidad, con fundamento en lo preceptuado en la Ley 1152 de 2007, solicitó al extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -Incoder- inscribir una medida cautelar de prohibición de enajenar o transferir derechos sobre el mencionado inmueble.

Explicó que como consecuencia del acuerdo de paz suscrito entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP, pudo acceder sin restricción alguna a su predio.

Relató que el 3 de mayo de 2018 solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín de los Llanos el levantamiento de la señalada medida cautelar; así mismo que, mediante oficio del 8 de mayo siguiente, la entidad le indicó que debía dirigir la solicitud a la Unidad de Restitución de Tierras, según lo establecido en el artículo 62 de la Ley 1579 de 2012.

Expuso que previamente, el 10 de abril de 2018 había radicado dicha petición ante la Unidad de Tierras; ente que el 28 de mayo del mismo año le informó que no tenía la competencia sobre el trámite de las solicitudes de inscripción o cancelación de las medidas de protección de predios urbanos, razón por la cual, los alcaldes serían los encargados de implementar las directrices establecidas en la sentencia T-1037 de 2006.

Así pues, indicó que, a petición suya, el 30 de mayo de 2018, el Alcalde de Mesetas procedió a requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, en adelante ORIP San Martín, el levantamiento de la respectiva medida de protección; sin embargo, a la fecha de

presentación de la acción de tutela no había obtenido una respuesta efectiva al respecto.

Conforme a lo señalado, deprecó la protección del derecho de petición y, por consiguiente, se (i) defina y, posteriormente (ii) ordene a la entidad que corresponda el levantamiento de la medida de protección que recaer sobre el inmueble urbano identificado con la matrícula inmobiliaria n°. 236-18020 del municipio de Mesetas.

El 2 de agosto de 2018, el Juzgado Promiscuo Municipal de Mesetas avocó conocimiento; seguidamente, corrió traslado a las entidades accionadas

as para que dentro del término establecido se pronunciaran acerca de los hechos y pretensiones de la acción constitucional.

El 3 de agosto de 2018, el Alcalde de Mesetas señaló que, de acuerdo con la respuesta proferida por la Unidad de Restitución de Tierras, el día 30 de abril de 2018 solicitó a la Registradora de Instrumentos Públicos de San Martín de los Llanos levantar la medida cautelar de protección que recaer sobre el inmueble del accionante; igualmente indicó que desconocía la decisión adoptada por la referida oficina frente al trámite desplegado.

La Registradora Seccional de Instrumentos Públicos de San Martín en oficio del 13 de agosto de 2018, manifestó que ciertamente sobre el predio identificado con folio de matrícula n°. 236-18020 de propiedad del señor Fidel Antonio Castañeda recaer una medida de protección; sin embargo, especificó que consultadas sus bases de datos no fue posible encontrar el oficio fechado del 30 de mayo de 2018 remitido por la Alcaldía de Mesetas, a través del cual se solicitaría la cancelación de la mencionada anotación, razón por la cual consideró que no existía vulneración *iusfundamental*.

Así mismo, explicó que pese a lo indicado en la respuesta entregada al accionante el día 8 de mayo de 2018, sería la Agencia Nacional de Tierras (sucesora del Incoder), la entidad competente para decretar la cancelación de la medida de protección.

Por último, reseñó que tras la petición presentada por el actor el 3 de mayo, la cual fue tramitada como solicitud de corrección, se apreció que el acto inscrito en la anotación n°. 7 del folio correspondiente al n°. 236-18020 era erróneo; razón por la cual se corrigió el folio en el sentido de generar el cambio de código registral 474 "*prohibición de enajenar derechos inscritos en predio declarado abandonado por el titular*", por el código 0933 "*predio ingresado al Registro de Tierras Despojadas art. 17 Decreto 4829 2011.*"

En sentencia del 17 de agosto de 2018, el Juzgado Promiscuo Municipal de Mesetas decidió negar la protección invocada, tras considerar que no se encontraba acreditado que el accionante efectivamente hubiere entregado en la ORIP San Martín el oficio mediante el cual el Alcalde de Mesetas solicitaba la cancelación de la medida cautelar de protección del bien inmueble

A pesar de lo anterior, anotó que debido al "*escaso desarrollo legislativo de la materia*", se

denotaba el desconocimiento de las entidades accionadas frente a la constitución y levantamiento de las medidas cautelares de protección de predios urbanos. Así pues, el despacho judicial exhortó a la Alcaldía de Mesetas y a la ORIP San Martín para que profundizaran el estudio de la competencia para ordenar el levantamiento de dichas cautelares; igualmente exhortó a la Unidad para que, a iniciativa del Gobierno Nacional, gestionara ante el Congreso de la República una ley que regulara de manera clara la materia.

OBITER DICTA

De forma análoga en la sentencia T-028 de 2018, se indicó que “en consideración a la vulnerabilidad de la población desplazada, la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales. Lo anterior, dado que: ‘(i) los otros medios de defensa judicial, carecen de la entidad suficiente para dar una respuesta completa, integral y oportuna respecto de las víctimas del desplazamiento forzado; y (ii) debido a su condición de sujetos de especial protección, resultaría desproporcionado imponerles la carga de agotar los recursos ordinarios para garantizar la procedencia del medio de defensa constitucional, no sólo por la urgencia con que se requiere la protección sino por la complejidad técnico jurídica que implica el acceso a la justicia contencioso administrativa’.”

Así pues, a pesar de la existencia de mecanismos ordinarios que permitan controvertir los actos que vulneran los derechos de sujetos en situación de desplazamiento, se ha reconocido que estos pueden acudir directamente a la justicia constitucional para reclamar la protección correspondiente, toda vez que la acción de tutela constituye el medio de defensa judicial idóneo y eficaz al “permitir dar una respuesta pronta y material a las situaciones en que puede encontrarse esta población”.¹⁰

La problemática del desplazamiento forzado constituye una de las mayores tragedias humanitarias que acarrea la vulneración múltiple, masiva y continúa, de los derechos fundamentales¹² de aquellas personas que se ven obligadas a abandonar temporal o permanente sus hogares, en razón del riesgo que se cierne sobre su vida e integridad personal derivado ya sea de las amenazas directas, de los efectos del conflicto armado, o de los actos generalizados de violencia que tienen lugar en el sitio donde residen y/o desarrollan sus actividades económicas habituales.

. En vasta jurisprudencia,¹⁴ la Corte ha precisado que quienes han sido víctimas de este tipo graves violaciones de derechos humanos, tienen derecho a la verdad, la justicia y a la reparación y a la garantía de no repetición “*con el fin de restablecer su situación al estado anterior de la afectación y permitirles retornar a una vida en condiciones de dignidad*”; dichas prerrogativas se encuentran reconocidas en diversos instrumentos internacionales¹⁶ y, en correspondencia, en el ordenamiento

interno.

RATIO DECIDENDI

En relación con estos derechos, la Corte ha considerado que guardan una relación de interconexión, comoquiera que *“la afectación u obstrucción en el acceso a alguno de estos genera consecuencias semejantes sobre los demás”*. Así también, conviene destacar que desde la sentencia T-025 del 2004, decisión estructural en cuanto a los derechos de la población desplazada, la jurisprudencia constitucional ha determinado una sólida línea de cara a la protección de las personas en situación de desplazamiento y en general, de las víctimas del conflicto armado interno; de tal manera, se han fijado unas pautas constitucionales mínimas respecto de las garantías que les asiste a estos sujetos de especial protección constitucional, las cuales se erigen en presupuestos normativos para el ordenamiento jurídico interno. Estas son:

- a. Acceso efectivo a la tutela judicial.
- b. Protección frente a la re victimización.
- c. Aplicación y remisión a las reglas generales, siempre y cuando se ajusten a la protección especial de las víctimas.
- d. Protección para que la Ley sea interpretada razonablemente de acuerdo con la Constitución y no de manera rígida.
- e. Protección frente a la demora o inacción de las autoridades competentes.
- f. Protección de segundos ocupantes de predios dados en la restitución.
- g. Protección frente a trámites adicionales.
- h. Protección del principio de adecuación.
- i. Protección frente a la ausencia de procedimientos para ejercer un derecho.

La Sala Octava de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional, tuvo en cuenta una serie de normas a la hora de emitir su fallo, Así lo afirma a continuación la sentencia

En ese orden, toda vez que el señor Castañeda presentó sendas peticiones ante la Unidad de Restitución de Tierras, la Alcaldía de Mesetas, la ORIP San Martín y la Agencia Nacional de Tierras, en principio, estas entidades son las llamadas a responder por el presunto desconocimiento del derecho de petición.

Igualmente, de establecerse la trasgresión de los derechos a la reparación y a la restitución, según lo establecido en las leyes 387 de 1997 y 1572 de 2012, y los Decretos 1071 de 2015 y 2051 de

2016, se aprecia que la Unidad de Restitución de Tierras y la ORIP San Martín se encuentran legitimadas por pasiva frente a estas prerrogativas.

En suma, la resolución del 28 de mayo de 2018 de la Unidad de Restitución de Tierras Se explica que, atendiendo los lineamientos de la Dirección Jurídica de la Unidad, establecidos en la circular DJR 010 de 2017, la entidad no es competente para resolver las solicitudes de inscripción o cancelación de medidas de protección de predios urbanos. Así mismo, se menciona que dicha competencia radicaría en las alcaldías municipales, según lo establecido en la sentencia T-1037 de 2006

En la sentencia **SU-648 de 2017**, la Sala Plena sostuvo que el derecho a la restitución es el componente esencial del derecho a la reparación; además, precisó que es una prerrogativa de carácter fundamental y de aplicación inmediata. Esta tesis se ajusta a la expuesta desde la sentencia **C-715 de 2012**, a través de la cual esta Corporación estudió la constitucionalidad⁴⁵ de algunos apartes de la Ley 1448 de 2011,⁴⁶ estableciéndose que:

“[L]a restitución se ha reconocido igualmente como el componente preferente y principal del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado. Por tanto, el derecho a la restitución como componente esencial del derecho a la reparación y su conexión con los restantes derechos de las víctimas a la justicia, a la verdad y a las garantías de no repetición (arts. 2, 29, 93, 229, 250 numeral. 6 y 7) son derechos fundamentales y por tanto de aplicación inmediata. De esta forma, tanto la Constitución Política como la jurisprudencia de la Corte Constitucional son consonantes en cuanto a que es deber del Estado proteger los derechos de las víctimas de abandono, despojo o usurpación de bienes a la restitución.”

. De manera análoga, se explicó que la restitución no solo encuentra su base constitucional en el preámbulo y en los artículos 2, 29, 58, 64 y 229 de la Carta Política; sino que además ha sido regulada en la citada Convención Americana de Derechos Humanos,⁴⁷ así como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,⁴⁸ en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng)⁴⁹ y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios de Pinheiro),⁵⁰ entre otros.

Unidad Administrativa De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas

La Directora Territorial Meta, en contestación remitida el 12 de febrero de 2019, señaló que la Unidad fue creada mediante el artículo 103 de la Ley 1448 de 2011, con el objetivo fundamental de servir de órgano administrativo para la restitución de las tierras abandonadas o despojadas forzosamente.

Explicó que el proceso de restitución de tierras consta de dos etapas, a saber; una administrativa que está a cargo de la entidad, consistente en la decisión sobre la inscripción de un predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente -RTDAF-; y otra judicial a cargo de los jueces y magistrados especializados en tierras, en la cual se resuelve la restitución de bienes inmuebles abandonados o despojados.

En cuanto al Registro Único de Predios y Territorios Abandonados -RUPTA-, indicó que constituye una base de datos que opera como mecanismo de protección para las personas que se han visto obligadas a abandonar su lugar de origen por causa del desplazamiento forzado; así pues, el mismo tiene la finalidad de garantizar y salvaguardar los derechos de las víctimas sobre sus inmuebles, sin consideración a la calidad que ostentan frente al bien, es decir, propietario, poseedor, ocupante o mero tenedor.

Reseñó que conforme a lo establecido en los Decretos 1071 y 2365 de 2015, así como en el 2051 de 2016, en la actualidad el RUPTA es administrado por la Unidad; de manera que es esta quien tiene la competencia para resolver las solicitudes de protección de los predios abandonados forzosamente. Así mismo, precisó que según la Instrucción Administrativa n°. 010 de 2016 emitida por la Superintendencia de Notariado y Registro, en consonancia con el artículo 2.15.1.1.2. Del Decreto 1071 de 2015, resulta procedente afirmar que la competencia asignada respecto a la inclusión o cancelación de las medidas de protección de predios abandonados no hace distinción alguna frente a la ubicación del predio (rural o urbano).

En ese orden, evidenció que una vez la Unidad expidiera el correspondiente acto administrativo de inscripción o cancelación de la medida, las oficinas de registro de instrumentos públicos deberán efectuar la respectiva anotación en el folio de matrícula inmobiliaria.

Descendiendo al caso concreto, se refirió a los cuestionamientos efectuados por el Magistrado Ponente en los siguientes términos: en primer lugar, frente a la pregunta tendiente a establecer si el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 236-18020 se encontraba inscrito en el RTDAF y/o en el RUPTA, indicó que luego de consultar sus bases de datos se había constatado que el señor Castañeda tenía asociada una solicitud RUPTA del predio ubicado en la calle 6 n°. 13-64 del municipio de Mesetas.

En segundo lugar, en atención a la pregunta relacionada con la competencia para el levantamiento de las medidas de protección de predios urbanos abandonados forzosamente, arguyó que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado dirimió el conflicto suscitado entre la Unidad, las

alcaldías municipales y las ORIP respecto al organismo que debía tramitar la cancelación o levantamiento de la medida de protección RUPTA, concluyendo que el Decreto 2051 de 2016 no hizo distinción alguna en cuanto a la ubicación geográfica de los predios a inscribir en el señalado registro, razón por la cual, la entidad competente era la Unidad de Restitución de Tierras.

Por lo anterior, manifestó que había proferido la Resolución n°. 161 del 11 de febrero de 2019, por medio de la cual se declara procedente la solicitud presentada por el señor Castañeda y, en consecuencia, se ordena a la ORIP San Martín que, en el término de 5 días, realice la cancelación de la inscripción de la medida de protección de predios abandonados registrada en la anotación n°. 7 en el folio de matrícula inmobiliaria n°. 236–18020; precisando que el acto administrativo será comunicado a esa entidad, cuando se encuentre debidamente ejecutoriado.

Unidad Para La Atención Y Reparación Integral A Las Víctimas

El representante judicial del organismo, en oficio calendado el 12 de febrero de 2019, refirió que el señor Castañeda y su núcleo familiar efectivamente se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas, en razón al desplazamiento forzado ocurrido el 20 de abril de 1999, en el municipio de Mesetas

Fallo

Sea lo primero indicar que en el *sub lite*, a pesar de que la Unidad de Restitución de Tierras profirió la señalada Resolución n°. 161 del 11 de febrero de 2019 (por medio de la cual se levanta y cancela parcialmente la medida de protección objeto de la presente acción de tutela), no es posible hablar de una carencia actual de objeto por hecho superado, pues la Sala tiene conocimiento de que el acto administrativo no ha sido comunicado a la ORIP San Martín, de tal manera, es diáfano que la protección patrimonial del inmueble del accionante aún está vigente, por lo que no se advierte que haya cesado la amenaza o vulneración invocada

Agencia Nacional de Tierras: se advierte que la respuesta es *clara*, toda vez que se encuentra redactada en una forma inteligible y presenta razones de fácil comprensión, es *precisa*, pues atiende lo pedido por el señor Castañeda sin acudir a fórmulas evasivas, y es *congruente* en la medida que abarca la materia objeto de petición, esto es, la cancelación de la medida de protección del bien inmueble del actor. Así, la contestación otorgada por la Agencia efectivamente constituye respuesta de fondo.

Entro de esta misma comprensión, el juez de primera instancia incurrió en error al negar el amparo

solicitado por el señor Castañeda, omitiendo evaluar que las respuestas dadas por las entidades accionadas no satisfacían las obligaciones establecidas en la Ley 1755 de 2015 y las consignadas en la jurisprudencia constitucional.

En síntesis, también por las razones expuestas el fallo primigenio deberá ser revocado y, en consecuencia, se ordenará a la Agencia Nacional de Tierras, la Unidad de Restitución de Tierras, la Alcaldía de Mesetas y la ORIP San Martín que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia procedan a emitir respuesta de fondo y oportuna al señor Fidel Antonio Castañeda frente a las respectivas peticiones del 10 de abril, 12 de abril, 3 de mayo y 26 de junio de 2018. (Constitucional, s.f.)

Unidad de atención y reparación integral a las víctimas (UARIV), situación nacional

Analizadas las sentencias de la corte constitucional en la cual fue parte la unidad de atención y reparación integral a las víctimas (UARIV), donde expuso sus actuaciones e intervenciones a favor o en contra de aquella, es viable presentar exponer en esta investigación el actuar y desarrollo que ha tenido desde el momento que se creó esta institución en el año 2012.

La unidad de atención y reparación integral a las víctimas (UARIV), presenta los siguientes datos de las personas registradas como víctimas, y aquellas que fueron reconocidas en sentencias en el rango nacional



Ilustración 1. Personas registradas como víctimas a corte 01 de noviembre de 2019. Adaptado de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), 2019)

Unidad de atención y reparación integral a las víctimas (UARIV), situación regional Meta y Llanos Orientales.

En la unidad de atención y reparación integral a las víctimas (UARIV), regional Meta y llanos orientales, a 01 de noviembre de 2019 se tiene reconocido las siguientes víctimas del conflicto armado, y aquellas victimas que hasta la fecha han sido reconocidas en sentencias y autos.



Ilustración 2. Personas reconocidas como víctimas en la regional del Dpto del Meta, a corte 01 de noviembre de 2019. Adaptado de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), 2019)

En la siguiente imagen observamos los porcentajes de reporte donde se evidencian las víctimas del conflicto armado en la territorial Meta y llanos orientales.

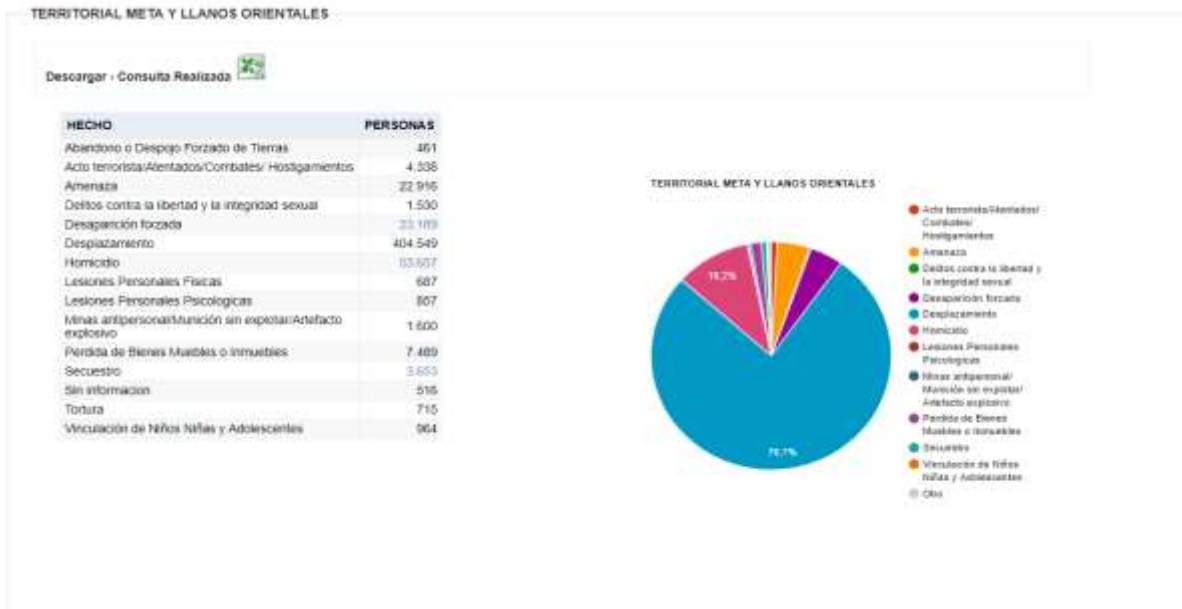


Ilustración 3. Distribución de personas donde se reportan mayores víctimas del conflicto armado en el Dpto del Meta, a corte 01 de noviembre de 2019. Adaptado de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV, 2019)

En la siguiente imagen observamos los porcentajes de reporte, donde se evidencian las víctimas que han sido reconocidas en sentencias y autos en la territorial Meta y llanos orientales.

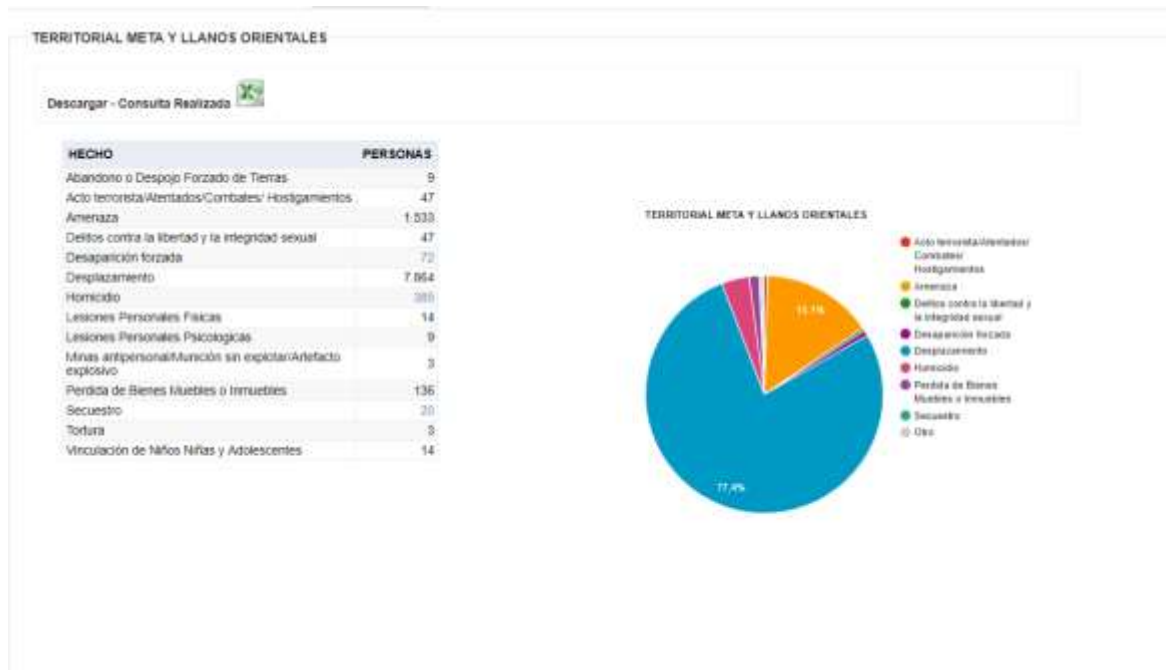


Ilustración 4. Distribución de personas donde se reportan mayores víctimas del conflicto armado en el Dpto del Meta, reconocidas a través de sentencias y autos judiciales, a corte 01 de noviembre de 2019. Adaptado de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV, 2019)

La oficina de planeación de la gobernación del Meta, presenta estadísticas a la unidad de atención y reparación integral a las víctimas (UARIV), regional Meta y llanos orientales la cifra de 213.246 víctimas las cuales 195.559 están sujetas de atención (víctimas u. , UARIV.FICHA ESTRATEGICA, 2019)

Evolución del Conflicto Armado en Colombia

Personas Víctimas por Ocurrencia vs Declaración

VIGENCIA	PERSONAS OCURRENCIA**	PERSONAS DECLARACIÓN**	PERSONAS UBICACIÓN** (solo Testimoniadas)
2010	7.711	16.964	1.011
2011	6.378	10.958	1.920
2012	7.178	21.025	3.545
2013	6.565	19.764	3.830
2014	6.147	20.070	5.001
2015	5.166	15.551	17.520
2016	3.222	4.127	19.437
2017	2.768	3.199	45.013
2018	2.210	3.304	53.296
2019	1.108	1.946	60.858

Ilustración 5. Personas víctimas por ocurrencias vs declaración. Adaptado de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), 2019)

En prevención de ayuda humanitaria inmediata, se ha otorgado la ayuda en dineros, el aproximado de mil seiscientos cuarenta y cuatro millones de pesos (\$1.644.000.000.00).

PREVENCIÓN

Ayuda humanitaria inmediata - Mecanismo monto en dinero

META

VIGENCIA	HOGARES**	VALOR (Cifras en millones de Pesos)
2013	0	\$0
2014	40	\$18
2015	279	\$186
2016	294	\$189
2017	266	\$289
2018	389	\$478
2019	349	\$484
TOTAL:		\$ 1.644

Ilustración 6. Ayuda humanitaria inmediata en menor cuantía. Adaptado de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), 2019)

En ayuda inmediata humanitaria en especie la suma de quince mil setecientos trece millones de pesos (\$15.713.000.000.00).

PREVENCIÓN

META

Ayuda humanitaria inmediata- Mecanismo especie

VIGENCIA	HOOGARES**	VALOR (Cifras en Millones de Pesos)
2012	963	\$1.744
2013	416	\$2.128
2014	436	\$2.415
2015	395	\$2.789
2016	396	\$3.389
2017	22	\$9
2018	425	\$1.924
2019	407	\$1.315
TOTAL:		\$ 15.713

Ilustración 7. Ayuda humanitaria inmediata en mayor cuantía. Adaptado de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), 2019)

En atención básica y de asistencia de ayuda humanitaria ciento treinta y ocho millones doscientos ochenta y seis mil pesos (\$138.286.000.00).

ATENCIÓN Y ASISTENCIA

META

Atención y Ayuda Humanitaria

VIGENCIA	HOOGARES**	GRUPOS**	VALOR (Cifras en Millones de Pesos)
2012	24.451	31.718	\$26.424
2013	19.786	22.252	\$16.139
2014	30.569	35.655	\$17.508
2015	37.334	46.905	\$21.913
2016	19.668	29.213	\$15.198
2017	26.312	35.425	\$18.804
2018	16.856	24.720	\$13.449
2019	12.171	15.237	\$8.851
TOTAL:		241.125	\$ 138.286

Ilustración 8. Atención y ayuda humanitaria. Adaptado de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), 2019)

Estudiada las anteriores gráficas y tablas de los datos a corte 31 de octubre de 2019, desde la fecha de creación de la unidad de atención y reparación integral a las víctimas (UARIV), regional Meta y llanos orientales, citamos la siguiente información respecto a la creación del comité de justicia transicional y los subcomités técnicos que se crearon.

“En el departamento del Meta, el sistema de articulación se acopio a través del decreto 0146 de 2012 por medio de la cual se crea el Comité Territorial de Justicia Transicional y a su vez los

Subcomités Técnicos de Sistema de Información, Reparación Integral, Asistencia y Atención, Prevención Protección y Garantías de No Repetición y Restitución de Tierras, así como a partir de este decreto se orientan a los municipios la creación de los mismos. es aquí donde se implementan los protocolos, proyectos que van a garantizar los derechos de la población víctima, se recibe la oferta institucional de las entidades que conforman el SNARIV; sumado a ello se formulara, se adopta cada cuatro años el Plan de Acción Territorial para la protección de la población víctima, dentro del marco de los planes de desarrollo, las metas, productos, programas presupuesto que se implementan en los planes de Acción Territorial debe ser acorde a las necesidades del departamento del Meta, de acuerdo al diagnóstico de la población víctima que serán actualizados periódicamente. Es así como la prestación de asistencia técnica, la formulación de la oferta institucional, la coordinación, la corresponsabilidad, la articulación del SNARIV deben propender a que la población víctima superen el estado de vulnerabilidad y que esto conlleve a una vida de digna, respetando siempre sus derecho de verdad, justicia, reparación, y garantías de no repetición” (Guataquira Rojas, Moreno Rodríguez, & Monroy Ramos, 2018)

Conclusiones

Se consigue instruir y dar a conocer una breve reseña sobre el origen, misión, visión de la unidad de atención y reparación integral a las víctimas (UARIV), los centros administrativos regionales que se descentralizan para poder cumplir, su objetivo en las diferentes zonas de conflicto armado que han sido víctimas de la guerra interna.

Se reconoce el derecho de las víctimas y previo estudio a ser beneficiarias de programas gubernamentales, donde se busca una verdad, justicia y reparación, el acceder a la unidad de atención y reparación integral a las víctimas (UARIV), de un deber de esta institución para con estas personas y llegar al 100% de los casos comprobados en que se fue víctima del conflicto.

El Estado colombiano, a partir de los precedentes judiciales de la Corte Constitucional, ha creado diferentes visiones para garantizar el acceso y su previa reparación a las víctimas, algo lo cual es nuevo en nuestro ámbito jurídico Colombiano debido a que esta ley prácticamente nueva al tener tan solo 7 años en vigencia y aplicabilidad, que con el pasar de los años y sus reformas en pro de

las víctimas será el instrumento con que estas víctimas hagan restablecer sus derechos frente al estado Colombiano.

Entrando en detalle frente al objetivo principal expuesto el de; *“Identificar como la unidad de atención y reparación integral a las víctimas (UARIV), protege el derecho legítimo a las víctimas definitivo jurisprudencialmente como tal”*, en las sentencias expuestas desarrolladas por medio del análisis, evidenciamos que las víctimas fueron reconocidas en última instancia por la Corte Constitucional debido a que no se encontraba claridad de hechos o tan solo procedimental, son mínimos los casos que se encuentran en comparación con el porcentaje (%), de las personas víctimas que se han reconocido voluntariamente, por parte de a la unidad de atención y reparación integral a las víctimas (UARIV) en sus resoluciones y actos. Si se tiene actualmente un déficit en cuanto las personas que han sido reconocidas con reparaciones por medio de sentencias y resoluciones, en relación de las víctimas que han sido censadas y han accedido a que se estudie sus casos, pero como dijimos anteriormente estamos frente a una ley nueva, algo que solo se pensó después de cincuenta años de que estas personas tuviesen el derecho a una reparación, es cuestión de tiempo el cual consideramos va por un buen camino, y con la certeza de que en el año 2021, a la unidad de atención y reparación integral a las víctimas (UARIV) cumpla su misión y visión la de *“haber logrado que las víctimas, reparadas integralmente, ejerzan su ciudadanía y aporten en la consolidación de la paz como resultado de la gestión efectiva y coordinada de la Unidad con los demás actores del Sistema”*. (UARIV, unidad de victimas, 2019)

Referencias bibliográficas

Constitución Política de Colombia [Const]. (7 de Julio de 1991). Obtenido de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4125>

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-083 (MP. Alejandro Linares Castillo 13 de febrero de 2017). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-083-17.htm>

- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-299 (MP. Alejandro Linares Castillo 24 de julio de 2018). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-299-18.htm>
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-129 (MP. José Fernando Reyes Cuartas 22 de marzo de 2019). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/T-129-19.htm>
- Guataquirá Rojas, P., Moreno Rodríguez, J., & Monroy Ramos, A. (2018). Implementación de la política pública de víctimas (bajo el marco de la ley 1448 de 2011) en el departamento del Meta. *Artículo académico*. Villavicencio, Colombia: Universidad Santo Tomás. Obtenido de <https://repository.usta.edu.co/handle/11634/12619>
- Ley 1448. . (10 de Junio de 2011). *Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones*. Colombia: Diario Oficial 48096. Obtenido de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=43043>
- Medina, D. E. (2011). *El derecho de los jueces*. Bogotá: Legis .
- Rodríguez Becerra, M. (2007). Surgimiento y evolución de la temática ambiental como interés público. *XXIV Congreso Nacional Uniandino*. Santa Marta: Asociación de egresados de la Universidad de los Andes. Obtenido de <https://www.uniandinos.org.co/notas?tagfiltro=congreso%20nacional%20uniandino>
- Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas (UARIV). (2017). *Víctimas conflicto armado*. Obtenido de unidadvictimas.gov.co: <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/registro-unico-de-victimas-ruv/37394>
- Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas (UARIV). (2019). *Ficha Estratégica PDET*. Obtenido de [unidadvictimas.gov.co](http://fichaestrategica.unidadvictimas.gov.co): <http://fichaestrategica.unidadvictimas.gov.co/boletinPDET/IndexPDET>
- Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas (UARIV). (2019). *Misión y Visión*. Obtenido de unidadvictimas.gov.co: <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/quienes-somos/mision-y-vision/184>